

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA  
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023  
CORREO TUTELAS: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatur  
República de Colombia

OFICIO 1936  
24 MAYO 2019

SEÑORES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CRA 16 No. 99 64 piso 7 tel FAX 3259713

atencionalciudadano@cncs.gov.co

CIUDAD

ACCION DE TUTELA 11001 31 03 005 2019 00315 DEYFER  
ALEXANDER ROA PALACIOS CC 1023865195 CONTRA COMISION  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MAYOR BOGOTA  
DC.

En cumplimiento a lo ordenado en Providencia VEINTICAUTRO MAYO  
DOS MIL DIECINUEVE, proferido en la referida ACCION DE TUTELA, le  
informo que este Despacho

ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por  
intermedio de los encargados del mantenimiento o administración del PORTAL  
WEV de la entidad o cualquier otro medio que considere expedito, realice las  
notificaciones correspondientes a las personas inscrita en el PROCESO DE  
SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 740 DE 2018 DISTRITO CAPITAL”,  
quienes en el término de un día podrán pronunciarse sobre las pretensiones de  
la tutela y aportarán prueba si así lo consideran, debiendo incorporar a estas  
diligencias prueba documental que acredite este trámite.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,

  
BENJAMIN HURTADO GIL  
SECRETARIO

ANEXO

- ESCRITO DE TUTELA
- COPIA PROVIDENCIA 20 MAYO 2019 ADMISION DE LA  
ACCION DE TUTELA.

Ers

Original  
Despacho  
201801100

Señores

JUECES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DEYFER ALEXANDER ROA PALACIOS  
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA CNSC

DEYFER ALEXANDER ROA PALACIOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.865.195 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, por medio del presente escrito promuevo ante ese despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad en lo establecido en el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA CNSC**, entidad estatal, personas jurídicas de derecho público, con domicilios en la ciudad de Bogotá, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces por la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, a la salud y acceso a cargo público, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

1. Manifiesto al despacho que en la actualidad me encuentro prestando mis servicios en la Secretaria de Seguridad de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la línea 123.
2. Que al momento de ingresar a prestar los servicios Alcaldía Mayor de Bogotá, presente todos los documentos que se me exigieron entre ellos el diploma de bachiller de bachiller y el acta de grado, según acuerdos No. CNSC No. 20181000006046 y 20181000006056 del 24-09-2018
3. Que la Alcaldía Mayor de Bogotá abrió convocatoria para suplir unos cargos públicos mediante un concurso de mérito que desarrollara la CNSC, según acuerdos No. CNSC No. 20181000006046 y 20181000006056 del 24-09-2018
4. Que teniendo en cuenta que deseo seguir trabajando con la Alcaldía Mayor de Bogotá, me presente al concurso de mérito y me inscribe a través de la página de la CNSC, según acuerdos No. CNSC No. 20181000006046 y 20181000006056 del 24-09-2018.
5. Que una vez sale el listado de admitido e inadmitidos, se me informa que no fui admitido porque no acredite la calidad de bachiller al no cargar el

1010000

- diploma 100%, pero el acta de grado si cargo documento que tiene la misma valides que el diploma de bachiller.
6. Que presente Derecho de Petición del 19 de marzo de 2019, ante la alcaldía mayor de Bogotá, solicitando que se me tutelaran mis derechos pero no obtuve respuesta positiva.
  7. Que presente Derecho de Petición del 19 de marzo de 2019 ante personería de Bogotá, solicitando que se me tutelaran mis derechos pero no obtuve respuesta positiva.
  8. Que presente Derecho de Petición del 22 de abril de 2019, ante solicitando que se me tutelaran mis derechos pero no obtuve respuesta positiva.
  9. Que presente Derecho de Petición del 24 de abril de 2019, ante la dirección de la CNSC, solicitando que se me tutelaran mis derechos pero no obtuve respuesta positiva
  10. Que la CNSC mediante comunicado oficial se mantienen en su negativa de admitirme para poder continuar en la convocatoria, argumentando que no acredite la calidad de Bachiller, cosa que no es cierta porque si se, cargo el acta de grado de bachiller que tuene la misma valides según el ministerio de educación, desconociendo la extensión de la jurisprudencia consagrada en los artículos 10 y 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que otros concursantes que están en igual de condiciones a la les han garantizado sus derechos fundamentales y legales..

**PRETENSIONES**

1. De manera respetuosa solicitó al señor Juez constitucional, tutelar los principios antes descritos en especial el de la dignidad humana, el de la salud, el mínimo vital y la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, a la salud y acceso a cargo público, los cuales están sido vulnerados flagrantemente por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA CNSC**, al no permitirme continuar en el proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa según acuerdos No. CNSC No. 20181000006046 y 20181000006056 del 24-09-2018.

Como consecuencia a lo anterior protección constitucional se ordene:

2. Que se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA CNSC**, que sea revocada la disposición administrativa donde se ordena inadmitirme para continuar con el concurso para poder acceder a la carrera administrativa, porque de no continuar en el proceso en cualquier momento, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, puede dar por terminado mi contrato.
3. Los demás derechos que el Honorable juez de tutela, considere pertinentes y sean necesarios y conexas con las anteriores, para garantizar mis derechos constitucionales y legales.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1. Constitución Política de Colombia de 1.991.

El principio de la dignidad huma se vulneró en este caso, por cuanto la decisión

0000102

que adoptó la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA CNSC**, no armoniza ni encaja con el Estado social de derecho ni con la voluntad del constituyente, quien busca que toda las decisiones de los representantes de Estado estén cobijadas dentro del respeto del principio de justicia, como punto de equilibrio y esencia de los derechos fundamentales, como presupuesto de la consecución de la unidad nacional y de la convivencia pacífica de todos los que vivimos en este país, al observe las respuestas de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA CNSC**, se observa que es, contrario a Derecho por cuanto conformidad a la extensión de la jurisprudencia y en aras de descongestionar los despachos judiciales se debe ordenar que permita el proceso de selección para acceder a la carrera administrativa, toda vez que a otros concursantes se les ha permitido seguir participando del concurso público para acceder a la carrera administrativa, más aun cuando su labor era la velar por la convivencia pacífica de los Bogotanos, lo que resulta concordante con lo referido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T — 556 de 1998 frente a este principio dijo.

*«El concepto de dignidad humana no constituye hoy en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas. En virtud de la dignidad humana se Justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia la dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es «un fin en sí misma » Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado social de derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. No se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales e intrínsecos a la persona - si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano.»*

**Principio de integración Normativa:** Se omitió aplicar este principio, toda vez que con la no aplicación de la extensión de la jurisprudencia, se incurrió en una vía de hecho, al hacer gravosa la situación de mis derechos fundamentales al no permitirme participar de la convocatoria para acceder a la carrera administrativa en la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, es por esta razón que se debe integrar la normatividad vigente para la solución de este caso. Sobre el principio de la integridad normativa al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995 ha dicho lo siguiente:

*La sentencia integradora es una modalidad por medio de la cual el juez constitucional en virtud, proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para integrar vicios normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal En ello reside la función integradora de la **doctrina** constitucional, cuya obligatoriedad, como fuente de derecho ya ha sido reconocida por esta Corporación y no podía ser de otra forma porque la Constitución no es un simple sistema de fuentes sino que en cualquier norma, sino la norma suprema (CP art. 4), por lo cual sus mandatos irradian y condicionan la validez de todo el ordenamiento jurídico.*

0000103

"Las sentencias integradoras encuentran entonces su fundamento en el carácter normativo de la Constitución, puesto que el juez constitucional, con el fin de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, debe incorporar en el orden legal los mandatos constitucionales. Por ello, si el juez, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminación legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado es contrario a la Carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aun cuando de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez en este caso en manera alguna está legislando pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas tiene una suprema fuerza normativa (CP art. 4). Por ello, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en su momento, o como lo ha tantas veces afirmado esta Corporación, la Carta de 1991 cubre "retrospectivamente y de manera automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de suerte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso"

"De otro lado, este tipo de decisiones integradora también encuentra fundamento en el principio de efectividad establecido 'por el artículo 2° de la Carta, puesto que los órganos del Estado en general, y los jueces y la Corte Constitucional en particular, deben buscar, en sus actuaciones, hacer realidad los principios, derechos y deberes constitucionales, así como el orden de valores que la Constitución aspira a instaurar. Es pues natural que los jueces, y en particular el juez constitucional, integren en sus sentencias los mandatos constitucionales"

**Mínimo vital**, porque soy una persona en circunstancias de debilidad manifiesta por ser una víctima del conflicto armado interno y al no darme la oportunidad de continuar en el proceso, se van a ver gravemente afectada mi economía y por ende mi calidad de vida del suscrito y su núcleo familiar ya que soy la única persona del hogar que labora para satisfacer los bienes básicos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-199/16, dijo lo siguiente:

Resulta de especial relevancia valorar las condiciones especiales de la persona que reclama la protección del derecho presuntamente afectado y en los casos objeto de estudio, se debe analizar la edad, la capacidad económica, el estado de salud de las accionantes y todo aquello que permita deducir que el mecanismo ordinario no resultaría idóneo para obtener la salvaguardia del derecho vulnerado. Conforme a la jurisprudencia en esta materia, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se toma menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas de la tercera edad como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a situaciones en las que se vean envueltas personas mayores, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela, incluso, para solicitar la protección de acreencias laborales o prestacionales.

#### **MINIMO VITAL-Concepto**

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es

0000107

*un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.*

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia**

*El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".*

**Principio de igualdad**, se vulneró este principio, toda vez que otras personas como en mi caso, se les ha permitido continuar en el proceso de selección para poder acceder a la carrera administrativa en las entidades públicas, pero en cambio a mí, no se re aplica la extensión de la jurisprudencia, vulnerándose con ello el artículo 13 de la Constitución Política, *el cual establece:*

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

*La Jurisprudencia Constitucional en torno a los alcances y proyecciones del derecho a la igualdad, plasmado en el artículo 13 de la Carta Política, ha señalado que consiste en el derecho que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como a tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que pueda existir discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica<sup>1</sup>.*

*El derecho a la igualdad se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. Sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido:*

*"...La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

0000105

Para el caso que nos ocupa la sentencia C-431/10 establece lo siguiente, así;

**CARRERA ADMINISTRATIVA-Fines constitucionales** El sentido de esta previsión consiste en garantizar, de una parte, la igualdad de oportunidades de los trabajadores para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas -tal y como ello se establece en los artículos 40 y 53 de la Carta Política-. De otra parte, en asegurar: (i) la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargo; (ii) los beneficios propios de la condición de escalafonado; (iii) el sistema de retiro del cargo. También busca lograr que (iv) la función pública se ejerza de manera eficiente y eficaz. De esta manera, es "precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determina el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución

La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia C-1262 de 2005 se Expediente D-7916 2 pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que "la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos". En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un "un criterio fundamental ....para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública **IGUALDAD**-Significados Esta Corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que "la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos". La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas". En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

**CONTROL JUDICIAL DE LA IGUALDAD DE TRATO**-Alcance La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha acentuado que, "el control del respeto a la igualdad de trato es una operación compleja por cuanto el análisis realizado por el juez, cuando ejerce el control, en cierta forma se superpone a unas consideraciones sobre la igualdad realizadas previamente por el Legislador o por la autoridad administrativa". Al expedir un determinado acto las autoridades políticas o administrativas suelen establecer ciertas diferenciaciones para obtener algunos objetivos considerados válidos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tal distinción vista con los ojos de dichas autoridades no resultaría en principio discriminatoria. No

obstante, en el momento de Expediente D-7916 3 examinar si se respetó o no el mandato de igual trato, se debe analizar si la autoridad competente –en este caso el legislador–, obró dentro del margen de configuración que le reconoce la Carta Política. En otras palabras, ha de establecerse si se respetó o no el mandato de igualdad, para lo cual el juez constitucional “evalúa la razón que tuvo en cuenta quien con cierta medida afectó dicho derecho en forma negativa o positiva **IGUALDAD DE TRATO**-Problemas que se ligan con la aplicación en el artículo 13 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha destacado los problemas que se ligan con la aplicación del mandato de igual trato contemplado en el artículo 13 de la Carta Política. Ha enfatizado, primero, que en la realidad no se presentan situaciones o personas que sean por entero iguales o totalmente distintas. Así, ha subrayado: “ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra, pues si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos”. Es por ello, que en ocasiones el mandato encaminado a asegurar que la ley se aplique por igual a todas las personas y a todas las situaciones, no garantiza que reciban el mismo trato de la ley. Con miras a lograr este objetivo adicional, es necesario tener en cuenta la segunda dimensión del derecho a la igualdad consignado también en el artículo 13 de la Constitución Política que se dirige a garantizar que la ley no regulará de forma diferente “la situación de personas que deberían ser tratadas igual” ni que regulará “de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente”.

**En principio del debido proceso**, por cuanto no se me resolvió mis petición, y lo que se resolvió no era lo que yo había pedido y lo más grave de esa decisión, fue que se expidió y no tuve la oportunidad de allegar pruebas o de controvertirlas antes de que se proferiera la decisión del CNSC, toda vez que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, según **Sentencia T-441/17**.

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en establecer que en los casos donde se necesita de requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, se deben demostrar criterios proporcionales, razonables y de necesidad, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. En otras palabras, a la entidad accionada le asiste el deber de demostrar que la decisión de exclusión del aspirante se encuentra justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Por lo que, se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas, cuyo soporte sean “hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos”.*

*Lo anterior también guarda armonía, con lo dicho por el citado tribunal constitucional en sentencia C- 982 de 2002, cuando al respecto dijo:*

‘El derecho al debido proceso o debido proceso sustancial se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales. De un lado está el interés de asegurar el derecho de defensa y contradicción (...), de otro merecen también tutela los derechos o intereses públicos o privados que se ven lesionados por (...), a la par que es necesario permitir el esclarecimiento de la verdad real. Algunos de los derechos



0000107

sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Tal el derecho a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, o el principio de favorabilidad, los cuales no admiten limitaciones. Otros derechos, en cambio, y tal es el caso del derecho de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas

Según la **Sentencia C-593/14**, establece lo siguiente frente al Derecho al Trabajo, así:

#### **TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto**

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el

derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

#### DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

**Frente a la salud** voy a quedar desamparado si se me termina el contrato de trabajo, toda vez que al no participar en el concurso, el Distrito, puede dar por terminado mi contrato, situación que me afecta al igual que mi núcleo familiar, según la **Sentencia T-171/18**, establece al respecto lo siguiente:

*En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de*

*funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.*

#### **PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

*Las implicaciones económicas de garantizar el derecho a la salud fueron analizadas por la Corte en la mencionada sentencia C-313 de 2014, particularmente cuando estudió el principio de sostenibilidad consagrado en el literal i) del artículo 8º, y los criterios de exclusión de los servicios y tecnologías del sistema de salud consagrados en el artículo 15. Por razones de complejidad y extensión no es necesario entrar a detallar los argumentos presentados, no obstante, es importante mencionar que esta Corporación admitió tales exclusiones y resaltó que el equilibrio financiero tiene como finalidad garantizar la viabilidad del sistema de salud y, por lo tanto, su permanencia en el tiempo. Ahora bien, dicha conclusión –según se aclaró en la sentencia– no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”.*

**ACCESO A CARGO PÚBLICO**, según la Sentencia T-682/16, establece lo siguiente;

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-**  
Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-**Convocatoria como ley del concurso

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones*

011000110

*realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

2. Convenciones de la OIT
3. Ley 100 de 1993
4. LEY 909 DE 2004
5. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
6. Demás normas nacionales e internacionales que garanticen el derecho a la seguridad social general

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES.

1. Acuerdo No. CNSC No. 20181000006046 del 24-09-2018
2. Acuerdo No. CNSC No 20181000006056 del 24-09-2018
3. Derecho de Petición del 19 de marzo de 2019, alcaldía mayor de Bogotá
4. Derecho de Petición del 19 de marzo de 2019 personería de Bogotá
5. Derecho de Petición del 22 de abril de 2019
6. Derecho de Petición del 24 de abril de 2019
7. Pantallazo de la CNSC, en donde el diploma de bachiller cargo a media
8. Pantallazo de la CNSC, en donde consta que los documentos se cargaron bien
9. Fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150
10. Copia del acta de grado de bachiller
11. Copia del diploma de bacillar

## MANIFESTACIÓN JURÍDICA

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, en razón de lo Consagrado en el Decreto 1382 de 2000.

En razón de la Naturaleza del asunto y lugar de concurrencia de los hechos y vulneración fundamentales que motivo la presente Acción de Tutela.

## ANEXOS

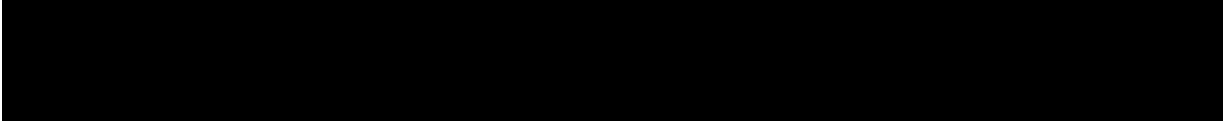
Todas las pruebas aportadas en la presente tutela

NOTIFICACIONES

110000

La entidad accionada puede ser notificada así:

Alcaldía Mayor de Bogotá, en la Carrera 8 No. 10 - 65- Teléfonos (571) 381 3000  
Barrio el Centro de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico  
notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co



Atentamente;



**DEYFER ALEXANDER ROA PALACIOS**  
C. C. No 1.023.865.195 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente 005 2019 – 00315 00**

**ADMÍTASE** la presente Acción de Tutela instaurada por el señor DEYFER ALEXANDER ROA PALACIOS, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**

Ordénase la vinculación de la Asociación de Afrocolombianos si ánimo de lucro de San Cristóbal sur (ASAFROSCOL4), de la Personería de Bogotá, D.C., .

1.- En consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** oficio las entidades accionadas y demás vinculadas, para que en el improrrogable término de UN (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se **SIRVAN** pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, así mismo, acompañen las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

2.- **ADVIÉRTASE** que está en el Deber Legal de contestar la demanda constitucional dentro del término señalado so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1.991. Adjúntese copia del escrito de tutela.

3.- Se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que por intermedio de los encargados del mantenimiento o administración

del portal web de cada entidad y en el vínculo del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", se publique el presente auto junto con el escrito de tutela, para que quienes pueden verse afectados con la presente acción se hagan parte manifestándose de manera inmediata y ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias prueba documental que acredite este trámite. OFÍCIESE.

**4.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.**

  
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA

Of 1877  
J. 2/18/19  
T: 1013  
2018/240/19